

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A.
DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL
EN CHIAPAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-183/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

México, D. F. a, 10 de octubre de 2012.

RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 10 de octubre de 2012 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por el escrito de fecha 22 de agosto de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, mediante el cual la C. [REDACTED] representante legal de la empresa CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V., presenta inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chiapas del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR004-N18-2012, convocada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipo médico y electromecánico para las unidades del programa IMSS-Oportunidades, ejercicio 2012, específicamente respecto a las partidas 1 y 2; manifestó al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 2 -

ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 070212611400/CAE/041/12 de fecha 13 de septiembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 14 del mismo mes y año, , el encargado del despacho de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Chiapas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/5121/2012 de fecha 23 de agosto de 2012, manifestó que no se causa perjuicio al interés social en el supuesto de suspensión de la licitación, específicamente de las partidas impugnadas, debido a que no se adjudicaron los servicios de las partidas 1 y 2, declarándose desiertas; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el Área Convocante, determinó mediante oficio número 00641/30.15/5577/2012 de fecha 17 de septiembre de 2012 decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, y de los actos que de ella deriven específicamente respecto de las partidas impugnadas, asimismo, se señaló que la convocante deberá preservar la materia en el presente procedimiento, esto es que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto.-----
- 3.- Por oficio número número 070212611400/CAE/041/12 de fecha 13 de septiembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 14 del mismo mes y año, el encargado del despacho de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Chiapas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/5121/2012 de fecha 23 de agosto de 2012, manifestó que el estado que guardan las partidas 1 y 2 es que no se adjudicaron y se declararon desiertas, por lo que no existen terceros interesados; atento a lo anterior esta autoridad administrativa, mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2012, determinó la no existencia de tercero interesado. -----
- 4.- Por oficio número 070212611400/CAE/045/06 de fecha 18 de septiembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, mediante el cual, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chiapas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/5121/2012 de fecha 23 de agosto de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 3 -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”,
anteriormente invocada. -----

- 5.- Por acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme en su escrito de fecha 22 de agosto de 2012, las del área convocante, mencionadas en su informe circunstanciado de fecha 27 de agosto de 2012; las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/5765/2012 de fecha 27 de septiembre de 2012, se puso a la vista de la empresa CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V.; hoy inconforme, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formule por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinentes. ---
- 7.- Por escrito fechado el 02 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa CORPORATIVO MS SISTEMAS MEDICOS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, formuló los alegatos que conforme a derecho consideró pertinentes, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”, anteriormente invocada. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 3 de octubre de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 4 -

artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracciones II y V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012.-----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR004-N18-2012 de fecha 16 de agosto de 2012.-----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la convocante evaluó su propuesta en el evento impugnado con criterios de evaluación no establecidos en la convocatoria como lo es el precio aceptable, por lo que viola el principio de debida fundamentación y motivación al transgredirse el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.-----

Que ni en la parte que invoca la convocante, ni en el resto del criterio 9.3 de la convocatoria, se establece que se evaluará un precio aceptable o se determinará si la propuesta cumple con el precio aceptable y como se rige el mismo, esto es, cuales son sus elementos y su integración para poder evaluar en base a tal figura, por tanto no hay como criterio o figura de evaluación "el precio aceptable" y se actualiza el diverso 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

Que el fallo impugnado esta indebidamente fundado, ya que no es aplicable la figura del precio aceptable como criterio de adjudicación, si el propio criterio 9.3 no lo establece, también violenta el artículo 36 de la Ley de la materia.-----

Que la convocante determinó que su representada aportó una propuesta que no es solvente y para sustentar tal afirmación agrega un apartado sobre un precio de investigación de mercado, que resulta insustentable e incongruente, sin establecer en que se basa, con carencia de fundamentación, esto es, refiere que realizó una investigación de mercado pero no da los resultados de los mismos, de donde la obtuvo, ¿De un histórico? ¿De cotizaciones? ¿De que tipo de cotizaciones? ¿De una cámara de la industria?, etc., al no precisar en que se basó, dejan en estado de indefensión a su representada, por lo cual la convocante realiza un acto arbitrario que carece de debida fundamentación y motivación, violando el artículo 3 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en transgresión al artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación al 28, 30 y 51 de su Reglamento.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 5 -

Que señala la convocante que los precios unitarios que utiliza para comparar y descartar en particular los ofertados por su representada en las partidas 1 y 2 son obtenidos de una investigación, sin mayor explicación, contrariamente a lo establecido por el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, por lo que debió acompañar el estudio de mercado, y no lo acompaña, ni lo integra al fallo para observar a su vez los cálculos que supuestamente la convocante debió realizar para llegar a la mediana de la investigación de mercado, (o promedio), por lo que el fallo, y los actos impugnados están indebidamente fundados y motivados, precisando que el cálculo debe ser claro para observar de donde viene el resultado clasificado por la convocante como mediana de investigación de mercado, y ello significa estar por lo menos a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, que en su inciso a) habla del precio no aceptable; contrario a tal normativa la convocante no aporta ni la investigación ni el cálculo, sino que un resultado dogmático, sin sustento ni fundamento. -----

Que el estudio de mercado o su cálculo no solo es poner precios como dogma, incuestionable, sino los nombres de las empresas, y ser conforme a los artículos 1 fracción X, 25 párrafo nueve de la Ley de la materia en relación a los diversos 28 y 30 de su Reglamento, puesto que la investigación de mercado debe constar las condiciones que imperan en el mercado para el servicio objeto de la contratación, debiéndose buscar en dos fuentes de tres, Compranet, la de Organismos Especializados o Fabricantes o Proveedores, o Distribuidores o Comercializadores del ramo obtenida por internet, vía telefónica o por algún medio siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación, la convocante solo puso cantidades en fé, incluso da la opción de que si no se encuentra información en Compranet se pueda consultar la información histórica con la que cuente el área contratante, siendo el histórico de precios la última opción, y en su caso conforme a los artículos ya citados la convocante debió justificar el histórico. -----

Que ni siquiera se tiene el estudio de mercado, que debe seguir los lineamientos de la Ley y su Reglamento aún cuando la convocatoria transgreda los mismos, y la convocante no expresa cuales son esos precios, cotizaciones con empresas formas y circunstancias en que se obtuvieron, en su caso su actualización, o donde están las cotizaciones electrónicas o escritas, por lo cual se reitera la ilegalidad del fallo y del dictamen económico, ya que no procede dicho dictamen porque la proposición de su representada es solvente y por tanto no debió desecharse. -----

Que resulta incongruente que el precio de su representada en la partida 1 no sea aceptable cuando la propia competencia está dando un precio mayor \$7,510.00 pesos por arriba y de acuerdo al precio unitario de mercado que señala la convocante en 18 unidades la cantidad de \$31,518.44, resulta fuera de orden si la competidora de su mandante, la empresa REGLAM lo esta ofreciendo en \$42,510.00 y su mandante en \$35,000.00, por lo cual no es lógico una cantidad menor como lo pretende la convocante.

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 6 -

Que en el mismo sentido se tiene la partida número 2 a la que le pone como un precio unitario \$21,422.90, cuando la menor de las propuestas es de \$24,000.00, más aún cuando el Reglamento de la Ley de la materia en su artículo 51 establece como una forma de cálculo para el precio aceptable el considerar los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación, aunque establece un número mínimo de 3, y en el caso son 2, pero aun existiendo una tercera dispar se sumarían y dividirían en el número de propuestas y el resultado sería el precio aceptable, por lo que no debe haber el parámetro que pretende la convocante. -----

El Área Convocante en atención a los puntos en comento manifestó lo siguiente: ---

Que respecto a lo que aduce el ahora accionante es falso, toda vez que el fallo emitido por esa convocante cumple con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que incluye la motivación y fundamentación de las partidas 1 y 2 desechadas a la inconforme. -----

Que el acta de fallo en todo momento contiene la motivación y fundamentación de las partidas desechadas, con la referencia legal de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que se invoca el artículo 2 fracción XI de la citada Ley, a la cual el ahora quejoso hace caso omiso, demostrando dolo y mala fe al "acomodar" la situación a su favor y no respetando el ordenamiento legal, que es el que está por encima y que además rige toda convocatoria de una licitación. -----

Que el fallo emitido por esa convocante da cabal cumplimiento al artículo 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se puede observar en el acta de fallo de este procedimiento se atienden y se da estricto cumplimiento a las seis fracciones y a los ocho párrafos que componen dicho artículo, con la debida motivación y fundamentación del desechamiento de la propuesta presentada por el ahora inconforme para las partidas 1 y 2. -----

Que en lo que corresponde a la investigación de mercado la cual practicó esa convocante se efectuó en estricto apego al siguiente contenido legal: artículos 2, 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 28, 29, 30 y 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numeral 4.2.1.1.10 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que dicha investigación de mercado permitió elegir el procedimiento de contratación, acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizara la contratación correspondiente y conocer el precio prevaleciente de los servicios requeridos. -----

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 7 -

Que dentro del análisis de la información obtenida en esta investigación de mercado siempre se consideró que ésta fuera bajo las mismas condiciones en cuanto a plazos y lugares de la prestación del servicio de tal forma que permitan obtener una comparación objetiva entre servicios iguales o de la misma naturaleza. -----

Que para el cumplimiento de la fracción III del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el acta de fallo se da a conocer el resultado de la investigación de mercado considerando como cálculo la mediana de las cotizaciones obtenidas bajo las mismas circunstancias para la prestación del servicio requerido, tal y como lo indica el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta información que se dio a conocer en el apartado II del acta del fallo de la licitación. -----

Que se incluye el resultado de la investigación de mercado que practicó esa convocante la cual se encuentra conformada por las cotizaciones solicitadas a la proveeduría dedicada a los servicios requeridos y constituida en el formato FO-CON-05 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que es importante señalar que el ahora inconforme trata de desvirtuar un acto, que como se puede observar en todo momento da cumplimiento legal en materia de adquisiciones.

Que la inconforme emite juicios de valores de acuerdo a una supuesta investigación de mercado realizada por ella misma, toda vez que la convocante cuenta con el respectivo estudio de mercado y el cual se encuentra en el expediente de la licitación. -----

Que el inconforme trata de confundir con argumentos incongruentes tal como el que cita en su escrito en el punto número 3 en la sección de hechos, en donde refiere que para la partida número 3 ofreció un precio unitario superior al proveedor que resultó asignado, y por lo tanto se desechó su propuesta, considerando que el inconforme conoce desde la convocatoria que la asignación se realizará por partidas tal y como se indicó en el numeral 9.3, por lo tanto cada partida se califica de manera individual y no existe relación entre una y otra, en razón de que cada partida cuenta con su propio presupuesto y con su propia investigación de mercado. -----

Que dichas partidas no fueron adjudicadas a ningún licitante por no convenir al Instituto el precio otorgado por los licitantes declarando desiertas las partidas 1 y 2, que de acuerdo al estudio de mercado realizado por la convocante todas las propuestas presentadas para estas partidas se encuentran por arriba del precio preponderante en el mercado para la prestación de los servicios solicitados. -----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica, en el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2012, se valoran en

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 8 -

términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:-----

I.- Las ofrecidas por el inconforme en su escrito de fecha 22 de agosto de 2012, visibles a fojas 0013 a la 0069 del expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en:-----

A) Escritura Pública número 64,246 de fecha 7 de enero de 2010, levantada ante el Notario Público número 51 del Distrito Federal, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; **B)** Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR004-N18-2012; **C)** Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones a la licitación de mérito de fecha 1 de agosto de 2012; **D)** Acta de Fallo de la Licitación Pública mencionada de fecha 16 de agosto de 2012; **E)** Cotización número 250 de fecha 17 de agosto de 2012, expedida por la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL HOSPITALARIA, S.A. DE C.V., respecto del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a diversos equipos médicos ubicados en distintos hospitales del IMSS del Estado de Chiapas; **F)** Cotización de fecha 20 de agosto de 2012, expedida por la empresa INBIOMED, S.A. DE C.V., relativo a mantenimiento preventivo y correctivo a diferentes equipos médicos de las partidas 1 y 2 que se encuentran en hospitales del IMSS del Régimen Oportunidades del Estado de Chiapas; **G)** Cotización de fecha 21 de agosto de 2012, emitida por la empresa BIO-MEDICAL IMPORTADORA, S.A. DE C.V., para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo médico ubicado en diferentes hospitales del IMSS Régimen Oportunidades en el Estado de Chiapas; **H)** las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en todo lo que integra el expediente de la Licitación Pública Nacional aludida anteriormente, particularmente el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones y el Acta de Fallo de fechas 1 y 16 de agosto de 2012, respectivamente.-----

II.- Las ofrecidas y presentadas por la convocante en su oficio número 070212611400/CAE/045/06 de fecha 18 de septiembre de 2012, visibles a fojas 110 a la 426 del expediente de mérito, consistentes en:-----

1) Resumen de Convocatoria de fecha 17 de julio de 2012 y Convocatoria a la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR004-N18-2012; **2)** Acta de la Junta de Aclaraciones a la licitación de mérito de fecha 26 de julio de 2012; **3)** Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones a la licitación mencionada de fecha 1 de agosto de 2012; **4)** Acta de diferimiento de fallo a la licitación mencionada, de fechas 8 y 14 de agosto de 2012; **5)** Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 16 de agosto de 2012; **6)** Proposición de la empresa CORPORATIVO MS DE SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V.; **7)** Investigación de mercado y cuadro comparativo de precios.--

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 9 -

contenidas en el primer motivo de inconformidad de su escrito inicial, relativas a que: *la convocante evaluó su propuesta en el evento impugnado con criterios de evaluación no establecidos en la convocatoria como lo es el precio aceptable, por lo que viola el principio de debida fundamentación y motivación al transgredirse el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. Que ni en la parte que invoca la convocante, ni en el resto del criterio 9.3 de la convocatoria, se establece que se evaluará un precio aceptable o se determinará si la propuesta cumple con el precio aceptable y como se rige el mismo, esto es, cuales son sus elementos y su integración para poder evaluar en base a tal figura, por tanto no hay como criterio o figura de evaluación "el precio aceptable"... Que no es aplicable la figura del precio aceptable como criterio de adjudicación, si el propio criterio 9.3 no lo establece, también violenta el artículo 36 de la Ley de la materia, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del acta de fallo de fecha 16 de agosto de 2012, visible a fojas 243 a 301, se advierte que la convocante determinó descalificar la propuesta del hoy inconforme para las partidas 1 y 2 por precio no aceptable con fundamento en el punto 9.3 de la convocatoria, artículos 2 fracción XI, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ahora bien, en el numeral 9.3 de la convocatoria se estableció lo siguiente: -----*

"9.3- CRITERIOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado por partida al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia en primer término a las Micro Empresas a continuación se considerará a las Pequeñas Empresas y en caso de no encontrarse con alguna de las anteriores empresas nacionales, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que tenga el carácter de Mediana Empresa.

De no actualizarse los supuestos de los párrafos anteriores; y en el caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación, o no haber empresas del Sector antes señalado, y en el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 10 -

MYPIMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación, conforme a los artículos 36 Bis de la LAASSP y 54 de su Reglamento.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios electrónicos, el sorteo por insaculación se realizará a través de COMPRANET, conforme a las disposiciones administrativas que emita la SFP."

Numeral de la convocatoria que prevé los criterios de adjudicación de los contratos, dentro de los cuales no se desprende que se haya establecido como criterio de evaluación de las proposiciones de los licitantes que se verificaría que el precio fuera aceptable, como bien lo expone el accionante en su escrito inicial, sin embargo del punto antes transcrito se aprecia que el criterio de evaluación sería binario lo que se confirma con lo señalado en el primer párrafo del punto 9 relativo a los "Criterios de Evaluación" que dice: -----

"9. CRITERIO PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS"

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 5 (cinco), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 BIS, fracción II, de la LAASP."

De donde se tiene que el la evaluación de propuestas se realizaría observando lo previsto en el artículo 36 en relación al criterio binario y 36 fracción II de la Ley de la materia; por lo tanto al aplicar el criterio de evaluación binario, la convocante puede realizar el cálculo de precios no aceptables y precios no convenientes, tal como lo establece el artículo 51 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

...

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:...

Precepto legal del cual se desprende que el cálculo de los precios no aceptables y de los precios no convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario, y en el presente caso el criterio de evaluación en la licitación de mérito **fue binario**,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 11 -

mediante el cual se adjudica a quien satisface la totalidad de los requisitos y oferte el precio más bajo, por lo que al establecerse el criterio de evaluación binario en la convocatoria, es facultad potestativa de la convocante evaluar las propuestas de los licitantes considerando el precio aceptable. -----

Por otra parte, aún y cuando la convocante no haya establecido en la convocatoria o junta de aclaraciones de la licitación que no ocupa, que para la evaluación de las proposiciones se consideraría el precio aceptable, esta situación se encuentra contemplada en los artículos 2 fracción XI, (que también fue parte del fundamento del desechamiento de las propuestas del inconforme), 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, por lo que al estar previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, la convocante tiene la obligación de observarlos ya que dichas disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para la convocante, tal y como se desprende de la interpretación armónica que se haga de sus artículos 1° y 2° de la citada Ley, por tanto, era obligación de la convocante que en el procedimiento de contratación en controversia se ajusten no solamente a la convocatoria si no a las disposiciones señaladas; considerando que son disposiciones de orden público, tienen el carácter general, abstractas y obligatorias, por ende son de observancia general, ya que cumplen los requisitos de ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuentan con vigencia. Sirve de sustento por analogía las jurisprudencias siguientes: -----

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Sexta Época
Registro: 265263
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, CXX
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 147

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, Segunda Sala, tesis 138, página 94.

DISPOSICIONES QUE TIENEN EL CARACTER DE GENERALES, ABSTRACTAS Y DE OBSERVANCIA GENERAL. DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION PARA SER OBLIGATORIAS. ESTATUTOS DE LA CAMARA DE LA INDUSTRIA EDITORIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 12 -

El artículo 2o. de los Estatutos de la Cámara de la Industria Editorial, se complementa con lo dispuesto por el artículo 6o. de los mismos, que expresamente señala la obligación de las personas que se dediquen a las actividades mencionadas en el artículo 2o., de inscribirse en el registro de la cámara en cuestión; por lo anterior debe concluirse que los preceptos citados contienen disposiciones de observancia general, las cuales subsisten aun después de aplicarse a todas las personas que al empezar a regir dichos preceptos se dediquen a las actividades a que alude el artículo 2o., pues seguirán siendo aplicables a quien en lo futuro queden comprendidos en ella. Ahora bien, si dichas **disposiciones estatutarias, una vez aprobadas, tienen el carácter de generales, abstractas y obligatorias y son, por ende, de observancia general**, es evidente que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 3o. del Código Civil, o sea que deben publicarse en el periódico oficial que corresponda, en este caso, en el Diario Oficial de la Federación, por ser la autoridad que las aprobó una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, para que así surtan sus efectos y sean obligatorias. En la especie dichos estatutos no se publicaron, como tampoco el acuerdo que autorizó la creación de la cámara misma, razón por la cual se está en lo correcto al afirmar que para que las disposiciones de observancia general que tales estatutos contienen sean obligatorias, **se necesitan dos requisitos: uno, su publicación en el periódico oficial y, dos, el transcurso del término que fija la ley para establecer su vigencia.**

Volumen CXII, página 55. Amparo en revisión 9514/65. El Sol de Toluca, S. A. 28 de octubre de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [REDACTED]

Volumen CXV, página 13. Amparo en revisión 753/66. Editora de León S. A. 26 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: [REDACTED]

Volumen CXVI, página 52. Amparo en revisión 1608/66. Editora de Celaya, S. A. 1 de febrero de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen CXVI, página 52. Amparo en revisión 3752/66. Editora de Mazatlán, S. A. 20 de febrero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen CXVIII, página 32. Amparo en revisión 9274/66. Litoarte, S. de R. L. 27 de abril de 1967. Cinco votos. Ponente: [REDACTED]

Nota: En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, esta tesis aparece bajo el rubro: "PRECEPTOS QUE CONTIENEN DISPOSICIONES ABSTRACTAS Y DE OBSERVANCIA GENERAL. PARA SER OBLIGATORIOS DEBEN PUBLICARSE EN EL ORGANISMO OFICIAL CORRESPONDIENTE. ESTATUTOS DE LA CÁMARA DE LA INDUSTRIA EDITORIAL."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 13 -

De las anteriores transcripciones se tiene que las disposiciones de orden público, como son la Ley de la materia y su Reglamento, tienen el carácter de general, abstractas y obligatorias, por ende son de observancia general, ya que cumplen los requisitos de ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuentan con vigencia. Entendiéndose por lo anterior, la obligación que corresponde al poder ejecutivo para que, una vez que la Ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, la de a conocer a través del Órgano de Difusión Oficial, esto es el Diario Oficial de la Federación con lo que aquella adquiere fuerza obligatoria, inicia su vigencia y despliega todos sus efectos, luego entonces, y de acuerdo a lo analizado líneas arriba, era obligación de la convocante observar en la licitación de mérito, no solo la convocatoria si no las disposiciones señaladas, por ser las que regulan la materia de las contrataciones públicas; lo que en la especie aconteció, ya que al estar contemplado el precio aceptable en la Ley de la materia y su Reglamento es obligación de la convocante observarlo para evaluar las propuestas de los licitantes en la licitación que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la manifestación que realiza el hoy impetrante en el sentido de que se *contraviene el artículo 36 de la Ley de la materia, que expresamente señala que solo puede evaluarse y revisar los requisitos bajo los criterios debidamente establecidos en las bases de la convocatoria y como el precio aceptable no se estableció, entonces no puede invocarse*, igualmente resultan infundadas, toda vez que como quedo analizado anteriormente en criterios de evaluación de las propuestas contenidas en la convocatoria se estableció que el criterio de evaluación sería binario, en el que se aplica la evaluación de precios no aceptables y precio no conveniente como lo dispone dicha Ley y su Reglamento, como quedo analizado líneas arriba.

- VI.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en su segundo motivo de inconformidad de su escrito inicial, relativas a que: *en el fallo la convocante determinó que su representada aportó una propuesta que no es solvente y para sustentar tal afirmación agrega un apartado sobre un precio de investigación de mercado, que resulta insustentable e incongruente, sin establecer en que se basa, con carencia de fundamentación, esto es, refiere que realizó una investigación de mercado pero no da los resultados de los mismos, de donde la obtuvo, ¿De un histórico? ¿De cotizaciones? ¿De que tipo de cotizaciones? ¿De una cámara de la industria?, etc., al no precisar en que se basó, dejan en estado de indefensión a su representada, por lo cual la convocante realiza un acto arbitrario que carece de debida fundamentación y motivación, violando el artículo 3 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en transgresión al artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación al 28, 30 y 51 de su Reglamento. Que señala la convocante que los precios unitarios que utiliza para comparar y descartar en particular los ofertados por su representada en las partidas 1 y 2 son obtenidos de una investigación, sin mayor explicación, contrariamente a lo establecido por el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, por lo que debió acompañar el estudio de mercado, y no lo acompaña, ni lo integra al fallo para observar a su vez los cálculos que supuestamente la convocante*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 14 -

debió realizar para llegar a la mediana de la investigación de mercado, (o promedio), por lo que el fallo, y los actos impugnados están indebidamente fundados y motivados, precisando que el cálculo debe ser claro para observar de donde viene el resultado clasificado por la convocante como mediana de investigación de mercado, y ello significa estar por lo menos a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, que en su inciso a) habla del precio no aceptable... Que el estudio de mercado o su cálculo no solo es poner precios como dogma, incuestionable, sino los nombres de las empresas, y ser conforme a los artículos 1 fracción X, 25 párrafo nueve de la Ley de la materia en relación a los diversos 28 y 30 de su Reglamento, puesto que la investigación de mercado debe constar las condiciones que imperan en el mercado para el servicio objeto de la contratación, debiéndose buscar en dos fuentes de tres, Compranet, la de Organismos Especializados o Fabricantes o Proveedores, o Distribuidores o Comercializadores del ramo obtenida por internet, vía telefónica o por algún medio siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación, la convocante solo puso cantidades en fé, incluso da la opción de que si no se encuentra información en Compranet se pueda consultar la información histórica con la que cuente el área contratante, siendo el histórico de precios la última opción, y en su caso conforme a los artículos ya citados la convocante debió justificar el histórico.... dichas manifestaciones se declaran fundadas, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su determinación de desechar la propuesta del hoy accionante en el acto de fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 16 de agosto de 2012, específicamente respecto a las partidas 1 y 2 se haya ajustado a lo dispuesto en los artículos 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la citada Ley, que establecen: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y **el reo los de sus excepciones.**"

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 16 de agosto



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 15 -

de 2012, visibles a fojas 243 a la 301 de los presentes autos, que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 18 de septiembre de 2012, la cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; se advierte que, determinó desechar la propuesta de la empresa CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A. de C.V., respecto de las partidas 1 y 2 bajo el argumento de que sus precios **no son aceptables**, con fundamento en el numeral 9.3 de la convocatoria, artículos 2 fracción XI, 36 y 36 bis de la Ley de la materia; sin embargo en el caso que no ocupa, la convocante no observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece lo siguiente: -----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, **se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente**

Precepto legal del cual se desprende, que en caso de que la convocante determine en el fallo que el precio de una proposición no es aceptable o no conveniente, deberá anexar **copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente**, lo que en la especie no observó la convocante en el fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 16 de agosto de 2012, puesto que descalifica la propuesta del hoy accionante respecto a las claves 1 y 2, bajo el argumento de que su precio no es aceptable, señalando en la página 25 del propio fallo, (ver folio 289 del expediente en que se actúa), lo siguiente: -----

“II) De conformidad con el artículo **37 fracción III** se anexa investigación de precios unitarios realizada en los renglones de los paquetes donde se determinó que el precio de una proposición no es aceptable.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO
1	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPO DE ANESTESIA	18	\$31,518.44
2	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPO DE MONITOR DE ANESTESIA	17	\$21,422.90



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 16 -

..."

De cuyo contenido de advierte que si bien es cierto la convocante en el apartado II del acta de fallo concursal entre otras cosas cita el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público e indica que anexa investigación de precios unitarios respecto de las partidas 1 y 2, plasmando un cuadro con 4 columnas correspondientes a: partida, descripción, cantidad y precio unitario resultado de una investigación de mercado y en esta última columna se observa que la convocante establece el precio unitario de \$31,518.44 para la partida 1 y \$21,442.90 para la partida 2 obtenidos de una supuesta investigación de mercado, también lo es que del estudio y análisis al contenido del fallo no se advierte que la convocante haya anexado la investigación de precios unitarios que refiere, o el cálculo correspondiente de donde se pueda observar como obtuvo el resultado plasmado en el cuadro antes citado, por ende la convocante no observó el precepto citado. -----

Ahora bien, para determinar que un precio no es aceptable, la convocante debe observar lo dispuesto en el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 51 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación,"

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

...

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 17 -

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;

b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y

c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

...

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

..."

Del artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que el **precio no aceptable** es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y el artículo 51 inciso A del Reglamento de la Ley de la materia, establece que el cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, y para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicará las metodologías descritas en el apartado A fracción I incisos a), b) y c) del artículo 51 del Reglamento de la ley de la materia, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la convocante no adjuntó al fallo concursal la investigación de precios o cálculo correspondiente como se dispone en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, del cual se observen los precios ofertados en procedimientos distintos o cotizaciones que consideró para realizar el cálculo del cual se advierta que el precio ofertado por el inconforme para las partidas impugnadas, resulte superior en un diez por ciento respecto del que se observó como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, lo que no se acredita con lo asentado en el apartado II del acta de fallo concursal, habida cuenta que la convocante sólo insertó un cuadro que contiene 4 columnas correspondientes a: partida, descripción, cantidad y precio unitario resultado de una investigación de mercado y en esta última columna se observa que la convocante establece el precio unitario de \$31,518.44 para la partida 1 y \$21,442.90 para la partida 2 obtenidos de una supuesta investigación de mercado, con lo que no se cumple lo dispuesto en los preceptos citados. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 18 -

En este orden de ideas le asiste la razón y el derecho al inconforme al señalar en su escrito inicial que *la convocante determinó que su representada aportó una propuesta que no es solvente y para sustentar tal afirmación agrega un apartado sobre un precio de investigación de mercado, que resulta insustentable e incongruente, sin establecer en que se basa, con carencia de fundamentación, esto es, refiere que realizó una investigación de mercado pero no da los resultados de los mismos, de donde la obtuvo, ¿de un histórico? ¿De cotizaciones? ¿De que tipo de cotizaciones? ¿de que tipo de cotizaciones? ¿de una cámara de la industria?, al no precisar en que se baso, dejan en estado de indefensión a su representada y realizando la convocante un acto arbitrario que carece de debida fundamentación y motivación, violando el artículo 3 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en transgresión al artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación al 28, 30 y 51 de su Reglamento; toda vez que la convocante en el apartado II del fallo de la licitación de fecha 16 de agosto de 2012 agrega para las partidas 1 y 2 los precios unitarios que fueron el resultado de una supuesta investigación de mercado, sin establecer de donde obtuvo dicho precios unitarios, o en que se basó la convocante para obtenerlos, tampoco se desprende el cálculo que realizó dejando en estado de indefensión al hoy impetrante, además de incumplir con lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia.*

Careciendo de eficacia jurídica la manifestación que realiza la convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 18 de septiembre de 2012 en el sentido de que *...la investigación de mercado la cual practicó esta convocante se efectuó en estricto apego a los Artículos 2, 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Publico. Artículo 28, 29, 30 y 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Numeral 4.2.1.1.10 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...dicha investigación de mercado permitió elegir el procedimiento de contratación, acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizara la contratación correspondiente y conocer el precio prevaleciente de los servicios requeridos...dentro del análisis de la información obtenida en esta investigación de mercado siempre se consideró que ésta fuera bajo las mismas condiciones en cuanto a plazos y lugares de la prestación del servicio de tal forma que permitan obtener una comparación objetiva entre servicios iguales o de la misma naturaleza...para el cumplimiento de la fracción III del Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, en el acta de fallo se da a conocer el resultado de la investigación de mercado considerando como cálculo la mediana de las cotizaciones obtenidas bajo las mismas circunstancias para la prestación del servicio requerido, como lo indica el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, esta información que se dio a conocer en el apartado II del acta del fallo de la licitación...**se incluye el resultado de la investigación de mercado que practicó esta convocante la cual se encuentra conformada por las cotizaciones solicitadas a la proveeduría dedicada a los servicios requeridos y constituida en el formato FO-CON-05 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 19 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; puesto que el informe circunstanciado de hechos, no es la vía procesal oportuna para hacer del conocimiento a las empresas licitantes todas las razones, causas y circunstancias por las cuales su propuesta no resultó con adjudicación favorable, o adjuntar la investigación de precios o cálculo correspondiente que consideró para determinar que una propuesta no es aceptable; puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la entidad convocante en los procedimientos de contratación desahogados de conformidad con las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de la materia, y es el caso que la convocante pretende motivar las causas por las que desechó propuesta para las partidas impugnadas de la empresa CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V., hasta la emisión del informe circunstanciado, lo cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacer valer los motivos, causa y razones que se tuvieron para desechar una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 fracciones I y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es en el fallo en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes de manera clara y precisa, además de ser por escrito, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó solvente; y adjuntar el estudio de precios o cálculo que realizó para determinar que una propuesta no es aceptable; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dispone: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada." -----

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 20 -

correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Es decir, la convocante al no adjuntar el estudio de precios o cálculo correspondiente a que se refiere el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dejó de observar la fracción I de dicho artículo, que claramente dispone que en el fallo deberá de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta lo que en el caso no aconteció, por lo que el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causas para desestimar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe lo es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para hacer del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que consideró para el desechamiento.-----

Por lo que en este orden de ideas, y en virtud de que la convocante al desechar la propuesta del hoy inconforme en el fallo concursal de fecha 16 de agosto de 2012 respecto de las partidas 1 y 2 no adjuntó la investigación de mercado o cálculo correspondiente observando lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI, 37 fracción III y 51 de su Reglamento, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 553, Página: 335. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 21 -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 264, Página: 178.

VII- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR0004-N18-2012 de fecha 16 de agosto de 2012, específicamente respecto a la partida 1 y 2 se encuentra afectado de nulidad; así como los actos que deriven del mismo, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V., específicamente respecto de las partidas 1 y 2, en estricto apego a los artículos 2 fracción XI, 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, observando lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 22 -

calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

IX.- Por escrito fechado el 2 de octubre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la empresa COMPARATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, formuló los alegatos que conforme a derecho consideró pertinentes, en los cuales en síntesis reitera los argumentos aducidos en su escrito de fecha 1 de agosto de 2012, manifestaciones que no desvirtúan el sentido en que se emite la presente resolución respecto al criterio de evaluación que aplicó la convocante.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento del accionante contenido en el escrito de alegatos, la deficiencia de la investigación de mercado, en cuanto al sustento de las cotizaciones que se invocan, se traducen en nuevos motivos de inconformidad que no pueden hacerse valer en esta etapa procesal, puesto que al derivar del informe circunstanciado, debió hacerlos del conocimiento a través de la ampliación de la inconformidad, que dispone el artículo 71 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que resulta aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:

ALEGATOS. NO PUEDEN FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Las manifestaciones o razonamientos que formulen los quejosos en sus escritos de alegatos, tienen por objeto fortalecer los puntos de vista sostenidos en sus conceptos de violación e ilustrar el criterio del juzgador en el momento de pronunciar su sentencia, y no pueden formar parte integrante de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda de amparo, en su declaración o ampliación en su caso, y con los informes justificados de las autoridades responsables. Consecuentemente, si en ellos se expresan nuevos conceptos de violación o se hacen aclaraciones en relación a los actos reclamados, que no se hicieron valer oportunamente, dichos argumentos no deben tomarse en consideración y deben desestimarse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XIII, Abril de 1994, Página: 322

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 24 -

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], representante legal de la empresa CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chiapas del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR004-N18-2012, convocada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipo médico y electromecánico para las unidades del programa IMSS-Oportunidades, ejercicio 2012, específicamente respecto a la violación del artículo 37 fracción III de la Ley de la materia en la evaluación de su propuesta para las partidas 1 y 2. Levantándose al efecto la suspensión decretada mediante oficio número 00641/30.15/5577/2012 de fecha 17 de septiembre de 2012. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR004-N18-2012 de fecha 16 de agosto de 2012, respecto de las partidas 1 y 2; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V., específicamente respecto de las partidas 1 y 2, en estricto apego al artículo 2 fracción XI, 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, observando lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 23 -

ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 81, Septiembre de 1994. Tesis: P. XXVIII/94. Página: 30.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acredita parcialmente los extremos de su acción y la convocante justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa CORPORATIVO MS SISTEMAS MÉDICOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chiapas del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR004-N18-2012, convocada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipo médico y electromecánico para las unidades del programa IMSS-Oportunidades, ejercicio 2012, específicamente respecto al criterio de evaluación aplicado a su propuesta para las partidas 1 y 2. -----

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5949 /2012.

- 25 -

dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.

PARA:



C.P. ARTURO GALAVIZ ALVÁREZ.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIAPAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LIBRAMIENTO SUR DE TAPACHULA KM 4.0, COLONIA PARQUE INDUSTRIAL LOS MANGOS, C.P. 30796, TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS., TEL/FAX: 01 962 62 5 75 72.

DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO. TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIAPAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CARRETERA COSTERA Y ANILLO PERIFÉRICO, C.P. 30700, TAPACHULA, CHIS.- TEL. 62 620 77. 01 962 62 61480 al 83.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. VICTOR MANUEL ORTEGÓN BERDUGO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

MCCHS*ING*MJC

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.

